

JDC-08/2016 Y ACUMULADOS

Juicio para la Protección de los Derechos Político-electores del Ciudadano

RECURRENTES: RUPERTO DAVID CASTRO CARRERA Y OTROS

**EN CONTRA DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL OPLEV, RELATIVO
A LA IMPROCEDENCIA DE LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DE LOS
ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE DIPUTADOS
POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ OLIVEROS RUIZ

SECRETARIA: MÓNICA CALLES MIRAMONTES

ACTO IMPUGNADO

Los actores impugnaron el acuerdo del Consejo General del OPLEV, emitido en fecha veinticinco de enero del año en curso, a través del cual resolvió la improcedencia de la manifestación de intención de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa.

ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral.** El nueve de noviembre de dos mil quince se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del OPLEV, con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esa entidad.
- 2. Lineamientos sobre candidaturas independientes.** El cuatro de diciembre siguiente, el Consejo General del OPLEV aprobó los lineamientos generales para el registro de candidatos independientes en el Estado de Veracruz.
- 3. Convocatoria para candidaturas independientes.** En la fecha descrita previamente, el Consejo General del OPLEV aprobó la Convocatoria a las y los ciudadanos interesados en obtener su registro como candidatos independientes a los cargos de gobernador constitucional y diputados de mayoría relativa al H. Congreso local, en el proceso electoral ordinario 2015-2016, así como sus anexos.
- 4. Valoración de solicitudes en Comisión.** En la sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV, iniciada el día veintidós de enero del año dos mil dieciséis y concluida el día veinticuatro siguiente, el Secretario Ejecutivo de dicho organismo presentó el informe sobre las ciudadanas y ciudadanos que manifestaron su intención de participar como candidatos independientes al cargo de diputado local.

Con base en dicho informe, luego de valorar las solicitudes, los integrantes de la Comisión referida aprobaron el Proyecto de Acuerdo relativo a la improcedencia de la manifestación de intención de los aspirantes mencionados.

5. Negativa de la calidad de aspirantes. El veinticinco de enero posterior, el Consejo General del OPLEV aprobó el Acuerdo relativo a la improcedencia de la manifestación de intención de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, mediante el cual se negó la calidad de aspirantes a diversos solicitantes, entre los que se encuentran los actores.

ESTUDIO DE FONDO

Vulneración a sus derechos de ser votados. Se declara **INFUNDADO** la pretensión de los actores respecto a que la autoridad responsable no tomó en consideración la resolución de la SCJN en la que se establece que el requisito de la cuenta bancaria no representa un requisito de elegibilidad. Lo anterior, en nada causa agravio a los actores, pues fue precisamente este el argumento bajo el cual la SCJN declaró que dicho requisito satisface lo dispuesto en el artículo 41, Apartado B, inciso, a), numeral 6, de la Carta Magna, que otorga la facultad del Instituto Nacional Electoral de llevar a cabo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos independientes.

Así, el máximo órgano jurisdiccional de nuestro país reconoció la necesidad, proporcionalidad e importancia de que en la ley se estableciera este requisito.

En este sentido, la negativa de un registro por la omisión del requisito de la cuenta bancaria, no puede considerarse por sí mismo una vulneración al derecho de sufragio pasivo.

Retraso del trámite de la cuenta bancaria debido al SAT y trato diferenciado respecto a otros aspirantes a candidatos independientes. Se declaran **INOPERANTES** del incumplimiento de los requisitos exigidos, los actores aducen que se dio por causas que no son imputables a ellos; sin embargo, omiten presentar alguna probanza respecto de las circunstancias que señalan y en el expediente tampoco obran pruebas de los que se pueda desprender que existió alguna manifestación por parte de los actores ante la autoridad responsable, de que había una imposibilidad para cumplir con los requisitos. Por tanto, sus manifestaciones devienen genéricas e imprecisas, y de ahí la inoperancia de dichos agravios.

Necesidad de un mayor tiempo para dar cumplimiento. Se declara **INOPERANTE** se advierte que los actores fueron omisos en presentar alguna prueba en el cual pudiera observarse que se llevó a cabo un actuar diligente tendente a dar cumplimiento al requisito en cuestión. No obstante, los plazos se establecen de manera estricta, pueden ser susceptibles a modificaciones, solo en casos de

situaciones excepcionales en los cuales se acredite que por causas ajenas a la voluntad del interesado, no ha sido posible ajustarse a dicho plazo.

Lo anterior es así, porque actuar de forma contraria se traduciría en una clara desventaja para los demás contendientes en un procedimiento electoral.

RESOLUCIÓN

Se **CONFIRMA** el acuerdo en lo que fue materia de controversia.

FLUJOGRAMA

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

1. Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del OPLEV, con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esa entidad.

2. Lineamientos sobre candidaturas independientes. El cuatro de diciembre siguiente, el Consejo General del OPLEV aprobó los lineamientos generales para el registro de candidatos independientes en el Estado de Veracruz.

3. Convocatoria para candidaturas independientes. En la fecha descrita previamente, el Consejo General del OPLEV aprobó la Convocatoria a las y los ciudadanos interesados en obtener su registro como candidatos independientes a los cargos de gobernador constitucional y diputados de mayoría relativa al H. Congreso local, en el proceso electoral ordinario 2015-2016, así como sus anexos.

4. Valoración de solicitudes en Comisión. En la sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV, iniciada el día veintidós de enero del año dos mil dieciséis y concluida el día veinticuatro siguiente, el Secretario Ejecutivo de dicho organismo presentó el informe sobre las ciudadanas y ciudadanos que manifestaron su intención de participar como candidatos independientes al cargo de diputado local.
Con base en dicho informe, luego de valorar las solicitudes, los integrantes de la Comisión referida aprobaron el Proyecto de Acuerdo relativo a la improcedencia de la manifestación de intención de los aspirantes mencionados.

5. Negativa de la calidad de aspirantes. El veinticinco de enero posterior, el Consejo General del OPLEV aprobó el Acuerdo relativo a la improcedencia de la manifestación de intención de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, mediante el cual se negó la calidad de aspirantes a diversos solicitantes, entre los que se encuentran los actores.

ACTO
IMPUGNADO

El acuerdo del Consejo General del OPLEV, emitido en fecha veinticinco de enero del año en curso, a través del cual resolvió la improcedencia de la manifestación de intención de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa.

C
O
N
S
I
D
E
R
A
C
I
O
N
E
S

ESTUDIO DE FONDO

Vulneración a sus derechos de ser votados. Se declara **INFUNDADO** la pretensión de los actores respecto a que la autoridad responsable no tomó en consideración la resolución de la SCJN en la que se establece que el requisito de la cuenta bancaria no representa un requisito de elegibilidad. Lo anterior, en nada causa agravio a los actores, pues fue precisamente este el argumento bajo el cual la SCJN declaró que dicho requisito satisface lo dispuesto en el artículo 41, Apartado B, inciso, a), numeral 6, de la Carta Magna, que otorga la facultad del Instituto Nacional Electoral de llevar a cabo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos independientes.

Así, el máximo órgano jurisdiccional de nuestro país reconoció la necesidad, proporcionalidad e importancia de que en la ley se estableciera este requisito.

En este sentido, la negativa de un registro por la omisión del requisito de la cuenta bancaria, no puede considerarse por sí mismo una vulneración al derecho de sufragio pasivo.

Retraso del trámite de la cuenta bancaria debido al SAT y trato diferenciado respecto a otros aspirantes a candidatos independientes. Se declaran **INOPERANTES** del incumplimiento de los requisitos exigidos, los actores aducen que se dio por causas que no son imputables a ellos; sin embargo, omiten presentar alguna probanza respecto de las circunstancias que señalan y en el expediente tampoco obran pruebas de los que se pueda desprender que existió alguna manifestación por parte de los actores ante la autoridad responsable, de que había una imposibilidad para cumplir con los requisitos. Por tanto, sus manifestaciones devienen genéricas e imprecisas, y de ahí la inoperancia de dichos agravios.

Necesidad de un mayor tiempo para dar cumplimiento. Se declara **INOPERANTE** se advierte que los actores fueron omisos en presentar alguna prueba en el cual pudiera observarse que se llevó a cabo un actuar diligente tendente a dar cumplimiento al requisito en cuestión. No obstante, los plazos se establecen de manera estricta, pueden ser susceptibles a modificaciones, solo en casos de situaciones excepcionales en los cuales se acredite que por causas ajenas a la voluntad del interesado, no ha sido posible ajustarse a dicho plazo.

Lo anterior es así, porque actuar de forma contraria se traduciría en una clara desventaja para los demás contendientes en un procedimiento electoral.

RESOLUCIÓN

Se **CONFIRMA** el acuerdo en lo que fue materia de controversia.